

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 134

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-04-1943

Título: POR LA CUAL SE SUBROGA LA LEY 23 DE 1941 SOBRE SEGURO SOCIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09099

Publicada el: 14-05-1943

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Seguridad social, Beneficios del trabajador

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.248

Rollo: 75

Posición: 692

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 14 DE MAYO DE 1945

NUMERO 9059

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 134 de 27 de Abril de 1943, por la cual se subroga la Ley 23 de 1941 sobre Seguro Social.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resueltos Nos. 961, 962 y 963 de 15 de Abril de 1943, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 964 de 17 de Abril de 1943, por el cual se aprueba un Decreto.

Resueltos Nos. 965 y 966 de 25 de Abril de 1943, por los cuales se conceden vacaciones a diversos empleados.

Resueltos Nos. 967, 968 y 969 de 27 de Abril de 1943, por los cuales se conceden vacaciones a unos empleados.

Sección Segunda

Resueltos Nos. 970, 971 y 972 de 13 de Abril de 1943, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

Resolución N° 974 de 18 de Abril de 1943, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Sección Tercera

Resolución N° 31 de 19 de Abril de 1943, por la cual se concede una autorización.

Resolución N° 124 de 13 de Abril de 1943, por el cual se confirma un resuelto.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

SE SUBROGA UNA LEY SOBRE SEGURO SOCIAL

LEY NUMERO 134

(DE 27 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se subroga la Ley 23 de 1941 sobre Seguro Social.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de los estudios actuariales que se han efectuado se desprende que son insuficientes los recursos con que cuenta la Caja de Seguro Social para hacer frente a los beneficios que debe otorgar; Que es indispensable establecer una sólida base financiera del Seguro Social para evitar alzas posteriores de los aportes o disminuciones de los beneficios que conceda;

Que los estudios hechos han proporcionado bases estables para equilibrar en forma permanente el funcionamiento de la Caja de Seguro Social; Que la práctica ha demostrado la necesidad de ampliar el campo de inversiones de los capitales de la Caja de Seguro Social para que cumplan debidamente el objetivo al cual están destinados; y Que por las altas finalidades que persigue el Seguro Social es conveniente fomentar su desarrollo sobre fundamentos sólidos;

DECRETA:

TITULO I

Del Campo de Aplicación

Artículo 1° El Seguro Social cubrirá, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, los riesgos de Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez y Muerte. La Caja de Seguro Social, institución autónoma con personería jurídica creada por la Ley 23 de 1941, continuará encargada de dirigir y administrar dicho seguro y la Contraloría General de la República continuará fiscalizando la corrección de sus operaciones.

Artículo 2° El Seguro Social será obligatorio a) Para todo empleado al servicio del Estado,

las Provincias, los Municipios, las entidades oficiales autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas; b) Para todo empleado al servicio de personas o entidades privadas; c) Para toda persona que trabaje como independiente, siempre que sus ingresos anuales líquidos como tal sean inferiores a la suma de B. 1.200.00 anuales, conforme a la última declaración del impuesto sobre la Renta.

Artículo 3° El Seguro Social será voluntario:

a) Para los independientes cuyos ingresos anuales como tales excedan de la suma de B. 1.200.00; b) Para el cónyuge e hijos menores de diez y seis (16) años de los asegurados incluidos dentro de la obligatoriedad, en las condiciones establecidas para el Seguro Familiar.

Artículo 4° Los asegurados voluntarios deberán comprobar al ingresar al Seguro como tales que no sufren de enfermedades capaces de provocar invalidez.

Artículo 5° La inscripción de los empleados incluidos dentro de la obligatoriedad del Seguro se hará por medio de formularios o tarjetas que la Caja de Seguro Social entregará a los patronos. Dichos formularios o tarjetas contendrán todos los datos que a juicio de la Caja resulten necesarios para la identificación de los asegurados y para la observación estadística.

Artículo 6° La inscripción de los asegurados corresponde a los patronos, que deberán cumplir con esta obligación dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha en que el empleado inicie la prestación de servicios. En casos excepcionales la Caja podrá prorrogar el plazo, a solicitud del patrono, pero sin que se posponga el pago de las cuotas.

Artículo 7° Se considerará como debidamente inscrita en la Caja de Seguro Social a toda persona que porte el respectivo documento de identificación. En estos casos, el patrono quedará eximido de la obligación de inscribirla, pero deberá reportar correctamente el número de identificación de los asegurados siempre que efectúe ante la Caja cualquier tramitación relacionada con ellos.

Artículo 8° Los asegurados independientes y voluntarios se inscribirán personalmente y en caso de Seguro Familiar corresponderá la inscripción al asegurado que pague la cuota adicional.

TITULO II

De la Administración

Artículo 9º. La dirección y administración de la caja estarán a cargo de un Gerente, que será su representante legal, y de una Junta Directiva integrada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente del Banco Nacional y tres Vocales. El Contralor General de la República, o en su lugar el Sub-Contralor General, podrá asistir a las sesiones de la Junta con las mismas prerrogativas que los Directores, pero sin derecho a voto.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro será el suplente del Ministro; el Sub-Gerente del Banco Nacional lo será del Gerente y cada uno de los tres Vocales tendrá un suplente personal.

Artículo 10. Dentro de la Junta Directiva, uno de los Vocales representará a los empleados particulares, otro a los empleados públicos y el tercero a los patronos de empleados particulares. Los Vocales y sus respectivos suplentes deberán pertenecer a los sectores que representan.

Artículo 11. Los Vocales y sus suplentes deberán ser ciudadanos panameños, de acuerdo con la definición establecida por el Artículo 60 de la Constitución Nacional. Serán nombrados por período fijo de seis años y cada Director recibirá, como dieta, la suma de B. 10.00 por sesión a que asista.

Artículo 12. El nombramiento de los Vocales y sus suplentes será hecho por el Presidente de la República, con aprobación de la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de votos. En el caso de encontrarse ésta en receso, y mientras se reúne, será necesaria la aprobación de la Comisión Permanente a que se refiere el Artículo 79 de la Constitución Nacional y del Consejo de Gabinete.

Artículo 13. Quedarán impedidos para actuar en la Junta Directiva los Vocales cuando sean empleados o subalternos de otro Director en funciones y cuando se encuentren en las siguientes circunstancias: a) El Representante de los empleados particulares, cuando acepte algún cargo cuya remuneración emane del Presupuesto Nacional o de los Presupuestos Provinciales o Distritoriales, por más de tres (3) meses en el lapso de un año; b) El Representante de los empleados públicos, cuando deje de ocupar algún cargo cuya remuneración emane del Presupuesto Nacional o de los Presupuestos Provinciales o Distritoriales, por más de tres (3) meses en el lapso de un año; c) El representante de los patronos de empleados particulares, cuando deje de pagar cuotas del Seguro Social a menos de diez (10) empleados suyos, como persona natural o representante legal de persona jurídica, por más de tres (3) meses en el lapso de un año;

Artículo 14. Si alguno de los Vocales quedare impedido para actuar como Director por encontrarse en las circunstancias a que se refiere el Artículo anterior, se entenderá que hace uso de licencia y mantendrá sus derechos para regresar a la Junta cuando cese la causa que motivó su impedimento.

Artículo 15. Sólo en el caso de ocurrir falta absoluta de un Vocal y su suplente será nombrado otro por el resto del período correspondiente. Para los efectos del presente Artículo

se entenderá por falta absoluta únicamente la muerte, la destitución por sentencia judicial, la renuncia aceptada, la ausencia del país o la inhabilitación por más de un año consecutivo.

Artículo 16. Para ser Gerente de la Caja se requiere ser ciudadano panameño, versado en economía y prestar fianza de manejo por la suma de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00). El Sueldo del Gerente será de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales.

Artículo 17. El Gerente será nombrado en la misma forma que los vocales de la Junta y con los mismos requisitos y durará en sus funciones el mismo período de tiempo. Sólo podrá ser removido por sentencia judicial o por incapacidad manifiesta.

Artículo 18. La remoción del Gerente por incapacidad manifiesta podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo, con aprobación de la Asamblea Nacional, o de la Comisión Permanente si aquella se encontrare en receso y mientras se reúne, cuando lo solicite la Junta Directiva por mayoría absoluta de votos. La solicitud de remoción deberá ser formulada en Resolución argumentada y el Gerente dispondrá de treinta (30) días, desde la fecha en que le sea comunicada la Resolución, para presentar su defensa y refutar los cargos, si desee hacerlo.

Artículo 19. Serán obligaciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse siempre que sea convocada por el Gerente o por dos Directores o a solicitud del Contralor General de la República;

b) Conceder al Gerente licencias mayores de diez (10) días y a los empleados de la Caja mayores de treinta (30) días, y designar a la persona que deba reemplazar al Gerente en sus faltas temporales por licencia o vacaciones.

c) Crear los cargos administrativos y técnicos y asignarles sueldo, y crear las Agencias y Sucursales de la Caja;

d) Dictar y reformar el Reglamento General de la Caja, por mayoría absoluta de votos;

e) Aprobar las inversiones, de acuerdo con el Título IV de la Presente Ley pero podrá delegar esta facultad en el Gerente, cuando se trate de operaciones menores de B. 5.000.00 y el Gerente deberá darle cuenta de cada operación en la sesión siguiente a la fecha de su realización;

f) Aprobar los Presupuestos de Gastos para el año siguiente, dentro del mes de Diciembre de cada año, y aprobar los Balances Generales de la Caja;

g) Insistir por mayoría absoluta de votos en las Resoluciones objetadas por el Gerente y conocer de las apelaciones en contra de las Resoluciones de éste en los casos de reclamos, sanciones o consultas;

h) Fijar el tipo de interés actuarial de las inversiones y las tablas de mortalidad e invalidez que se utilicen para el cálculo de las rentas vitalicias y capitales constitutivos que se conceden de acuerdo con el Capítulo IV del Título V; por lo menos cada cinco (5) años y en todo caso cuando modifique el tipo de interés actuarial, deberá ordenar revisiones actuariales del financiamiento de la Caja y comunicar al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que acuerde cada revisión, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los recursos o beneficios;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y Apartado Postal N° 237
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 8**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 85
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

i) Proponer al Poder Ejecutivo la remoción del Gerente, dentro de las condiciones exigidas por el Artículo 18.

Artículo 20. Serán obligaciones del Gerente:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las Resoluciones de la Junta Directiva; deberá, sin embargo, objetar por escrito y dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación aquellas que considere contrarias a los intereses de la Caja. Si la Junta Directiva insistiere en la Resolución objetada, el Gerente le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad;

b) Crear, organizar y supervigilar los Departamentos y Secciones necesarios y dictar y reformar los reglamentos internos de cada uno de ellos.

c) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes, imponerles sanciones por faltas administrativas y concederles vacaciones y licencias, cuando éstas últimas no sean mayores de 30 días en cada año; los nombramientos de empleados no podrán recaer en personas que estén dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad respecto del Gerente o los Directores;

d) Presentar a la Junta Directiva una vez al año, y a la Asamblea Nacional cada dos (2) años, un informe pormenorizado sobre las actividades de la Caja;

e) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los diez (10) primeros días del mes de Diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos de la Caja para el año siguiente, y los Balances de Contabilidad, dentro del mes de Enero de cada año;

f) Celebrar acuerdos y arreglos tendientes a la eficiencia y economía de los beneficios por riesgos de enfermedad y Maternidad;

g) Resolver, en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones;

h) Velar por la correcta administración de las inversiones de la Caja.

Artículo 21. Cuando los gastos administrativos de la Caja sobrepasen los límites establecidos en el Título III, por tres meses consecutivos, será obligación del Gerente informarlo a la Junta Directiva y a la Contraloría General de la República dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 22. Cuando se presente la situación a que se refiera el artículo anterior, la Junta Directiva deberá reunirse, dentro de los quince (15) días siguientes al informe del Gerente, con asistencia del Contralor General, para adoptar las medidas conducentes a la reducción del presupuesto de gastos.

Artículo 23. La Contraloría General de la República deberá auditar la contabilidad de la Caja por lo menos una vez al año.

Artículo 24. La Caja tendrá un abogado consultor, nombrado por el Gerente con la aprobación de la Junta Directiva, y cuyo sueldo será de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales.

TITULO III*De los recursos y financiamientos*

Artículo 25. Los recursos de la Caja serán los siguientes:

a) Las cuotas de los asegurados dependientes, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de sus sueldos;

b) Las cuotas de los patronos, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de los sueldos de sus empleados;

c) Las cuotas de los asegurados independientes, equivalentes al cinco por ciento (5%) de sus ingresos o utilidades, según corresponda;

d) Las cuotas del cuatro por ciento (4%) de las pensiones, que pagarán los beneficiarios de las concedidas por la Ley 23 de 1941 y las que se concedan de conformidad a la presente Ley.

e) Un aporte del Estado, igual a las tres quintas partes (3/5) de las cuotas de los independientes;

f) Las cuotas del Seguro Familiar, equivalentes al cinco por ciento (5%) de los sueldos del Jefe de la Familia;

g) El impuesto sobre fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los Artículos 46, 53 y 60 del Decreto Ley Número 4 de 3 de Septiembre de 1941;

h) Un aporte del Estado, ascendente a ocho décimos por ciento (0,8%) de los sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los independientes sobre los cuales la Caja reciba cuotas;

i) Las multas y recargos que cobre en conformidad a la presente Ley;

j) Los ingresos que produzcan sus capitales;

k) Los legados y donaciones que se le hicieren y las herencias que se le dearen;

l) Cualquier suma que se le asigne en el Presupuesto Nacional o en los Presupuestos Provinciales y Municipales;

Artículo 26. Los patronos estarán obligados a descontar a sus empleados las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo anterior y a pagar a la Caja, dentro de los plazos reglamentarios, tanto estas cuotas como las que fija el inciso b) del mismo Artículo.

Los patronos deberán pagar las siguientes cuotas mínimas: B. 1.00 mensual por los asegurados que hayan permanecido quince (15) días o más a su servicio dentro de cada mes y B. 0.25 semanales por los que hayan permanecido tres (3) o más días a su servicio dentro de cada semana. Estas cantidades se completarán descontando a los asegurados únicamente el porcentaje que fija el inciso a) del Artículo 25 respecto a los sueldos que realmente hayan percibido y siendo las diferencias de cargo del patrono.

Corresponderá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de asegurados y patronos, pero quedará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten el nú-

mero y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 27. Los aportes del Estado que fijan los incisos e) y h) del Artículo 25 serán pagados por el Tesoro Nacional cada tres (3) meses.

Artículo 28. La Caja destinará cada año a un Fondo Común de Pensiones una cantidad igual al 7,6% de los sueldos de los asegurados dependientes e ingresos o utilidades de los asegurados independientes sobre los cuales hayan percibido cuotas en el año respectivo, más los intereses del Fondo mismo calculados al tipo actuarial.

A este Fondo, se cargarán únicamente los pagos brutos que la Caja efectúe por pensiones de invalidez y vejez y los que haga en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 48, 49 y 67.

Artículo 29. Los riesgos de enfermedad, de maternidad y de muerte y los gastos de administración se financiarán con la totalidad de los recursos que no se destine al Fondo Común de Pensiones, a excepción de los indicados en los incisos k) y l) del Artículo 25, que se emplearán en conformidad a lo que dispongan quienes los aporten o a lo que acuerde la Junta Directiva si así correspondiere.

De los recursos indicados en el presente Artículo se destinará como mínimo el 5% a un Fondo Especial de Fluctuaciones e Imprevistos, mientras no se haya completado, al 31 de Diciembre de cada año, una cantidad igual a los gastos por enfermedad, maternidad y muerte habidos el año anterior. La Junta Directiva acordará el empleo que se haga de este Fondo cuando circunstancias especiales a su juicio lo justifiquen, pero únicamente con el objeto de financiar gastos de los riesgos nombrados.

Los gastos de administración no podrán sobrepasar en cada año a la suma de 0,6% de los sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los independientes sobre los cuales se haya pagado cuotas a la Caja durante el año anterior más el producto de las multas y recargos a que se refiere el inciso i) del Artículo 25.

Artículo 30. La Caja formará un Fondo de Fluctuación de Valores al cual acreditará las ganancias de capital que obtenga por valorización o liquidación de sus inversiones y cargará las pérdidas que sufra en el valor de ellas.

Este Fondo se reajustará cada vez que se efectúe una revisión actuarial del financiamiento de la Caja.

Artículo 31. No podrá efectuarse destinación alguna de recursos diferente a la dispuesta en el presente Título ni hacerse trasposos de un Fondo a otro, a excepción de los que corresponda realizar entre el Fondo Común de Pensiones y el de Fluctuación de Valores cuando se reajuste este último.

TITULO IV

De las Inversiones

Artículo 32. Las reservas de la Caja, salvo aquellas sumas que dentro de la eficiencia y economía de los servicios, deben mantenerse en depósitos bancarios, equipos médicos y de oficina, medicamentos y materiales, podrán invertirse solamente en lo siguiente:

a) Bienes raíces para sus propios servicios, como Edificios de Oficinas, Hospitales, Clínicas,

Maternidades, Sanatorios, Laboratorios y otros análogos;

b) Bienes raíces de renta y construcción de viviendas para los asegurados fomentando en lo posible la vivienda propia;

c) Participación en empresas de carácter industrial, siempre que dicha participación no sobrepase el veinticinco por ciento (25%) del capital total de cada empresa ni el veinticinco por ciento (25%) de los capitales de la Caja;

d) Títulos de la Deuda Externa e Interna de la República y Cédulas Hipotecarias, siempre que este rubro no sobrepase el veinte por ciento (20%) de los capitales de la Caja.

Artículo 33. Cuando lo crea conveniente para el desarrollo de sus planes de inversiones, la Caja podrá obtener préstamos bancarios, que deben ser liquidados a doce (12) meses plazo como máximo y también tener participación en Sociedades Anónimas del rubro indicado en el inciso b) del Artículo anterior.

Para cualquier participación en empresas industriales o Sociedades Anónimas cuyo capital sea en su mayoría extranjero, la Caja requerirá autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 34. Las inversiones de la Caja deberán retribuir en promedio, y como mínimo, el interés actuarial fijado por la Junta Directiva.

TITULO V

De las Prestaciones

CAPITULO I

Riesgo de Enfermedad

Artículo 35. En caso de Enfermedad, la Caja prestará a los asegurados atención médica, quirúrgica, dental, farmacéutica, exámenes de laboratorio y hospitalización, dentro de las limitaciones que fije la Junta Directiva con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 29. La atención se prestará hasta por un máximo de 26 semanas anuales, prorrogables hasta 52 sólo en los casos individuales en que así lo acuerde la Junta Directiva en virtud de razones médicas.

Los beneficios a que se refiere el presente Artículo serán prestados por la Caja o por medio de las instituciones, entidades o personas con que ella los contrate.

Artículo 36. Tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad los asegurados que, estando al día en el pago de las cuotas tengan a lo menos treinta y nueve (39) cotizaciones semanales en los doce (12) meses calendarios anteriores a la solicitud; el derecho a la atención lo conservarán mientras continúen al día en el pago de las cuotas.

Para los efectos de este Artículo se considerarán como periodos de cuotas, y hasta por un máximo de veintiséis (26) semanas, tanto aquellos en que el asegurado no haya cotizado por suspensión del trabajo justificada por razones médicas, como aquellos en que haya estado percibiendo subsidios de maternidad. Asimismo, al asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria se le considerará al día en el pago de ellas durante los dos (2) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 37. Los beneficiarios del seguro familiar de enfermedad, o sea el cónyuge y los hijos

menores de diez y seis (16) años del asegurado tendrán derecho a las prestaciones que otorga el Artículo 35, siempre que dicho asegurado satisfaga lo dispuesto en el Artículo 36 tanto respecto a sus cuotas como a las del seguro familiar mismo.

Artículo 38. Las restricciones de la atención por enfermedad a que se refiere el Artículo 35 se efectuarán dentro de normas de aplicación común a todos los asegurados y cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos disponibles.

Los beneficios a que se refiere este Capítulo no rigen para enfermedades e incapacidades causadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que legalmente se consideren de responsabilidad de los patronos, ni para los asegurados que residan en el extranjero.

CAPITULO II

Riesgos de Maternidad

Artículo 39. Las aseguradas recibirán, en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, las mismas prestaciones que concede el Artículo 35 para riesgo de Enfermedad, y tendrán derecho a ellas siempre que cumplan lo dispuesto en el Artículo 36.

Artículo 40. Las aseguradas que satisfagan las condiciones señaladas por el Artículo anterior percibirán un subsidio en dinero, que se pagará durante las (6) semanas anteriores y las seis (6) siguientes al parto. El monto del subsidio semanal ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del sueldo medio semanal resultante de la división por veintiséis (26) del total de sueldos o ingresos percibidos por la asegurada durante los seis (6) meses anteriores a la iniciación del subsidio y sobre los cuales se haya pagado cuotas. No recibirán este beneficio las aseguradas que obtengan el subsidio que concede el artículo 39 de la Ley 23 de 1930.

CAPITULO III

Riesgos de Invalidez

Artículo 41. Se considerará inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad o accidente, se encuentre incapacitado para procurarse por medio de una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que percibe un empleado sano del mismo sexo y capacidad y formación semejantes, en la misma comarca.

Artículo 42. Tendrán derecho a una pensión por invalidez los asegurados que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) Sean declarados inválidos, en conformidad a la definición del Artículo anterior, por una comisión de tres (3) médicos designados especialmente por la Caja para este efecto;
- b) Hayan completado un mínimo de ciento cincuenta y seis (156) cuotas semanales;
- c) Tengan una densidad de cuotas no inferior a 0.5 durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez o durante el período de afiliación si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de los tres (3) años calendarios;
- d) Tengan al iniciarse la invalidez, menos de

55 años de edad las mujeres y menos de 60 los hombres.

Artículo 43. No se concederá pensión de invalidez a los asegurados que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el Artículo 42, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Que la invalidez deba ser indemnizada por el patrono de acuerdo con las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- b) Que la invalidez ya existiera antes de haberse cubierto ciento cincuenta y seis (156) cuotas semanales;
- c) Que el estado de invalidez hubiere sido provocado por el propio asegurado intencionalmente o por comisión de un delito.

Artículo 44. Las pensiones de invalidez se concederán en carácter de provisorias hasta por un lapso de cinco (5) años, durante el cual los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les señalen, y en carácter de definitivas en cualquier momento y en todo caso a la expiración del período de cinco (5) años, siempre que la invalidez sea permanente.

El pensionado que no haya alcanzado la edad requerida para entrar al goce de la pensión de vejez y que recupere más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de trabajo perdida, dejará de percibir la pensión de invalidez, pero la Caja podrá continuarla pagando hasta por un plazo máximo de seis (6) meses si con ello facilita la readaptación del asegurado al trabajo. Los exámenes que tengan por objeto comprobar el grado de incapacidad subsiguiente podrán ser efectuados por la Caja hasta una vez cada año si el beneficiario goza de pensión definitiva y éste estará obligado a someterse a los tratamientos médicos que se le prescriban.

Artículo 45. Las pensiones de invalidez se pagarán por mensualidades vencidas y su monto ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del sueldo base mensual más el dos por ciento (2%) de este monto por cada cincuenta y dos (52) cuotas semanales en exceso sobre las primeras mil cuarenta (1,040) cuotas semanales. El límite máximo de la pensión será de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales.

Las mensualidades se pagarán a partir de la fecha en que comience la invalidez, o de aquella en que se solicita la pensión, si se hace posteriormente.

CAPITULO IV

Riesgo de Vejez

Artículo 46. Las pensiones de vejez consistirán en rentas mensuales vitalicias pagaderas por mensualidades vencidas, cuyos montos se determinarán en la misma forma que los de las pensiones de invalidez.

Artículo 47. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres;
- b) Haber pagado, por lo menos, mil cuarenta (1,040) cuotas semanales;
- c) Tener una densidad de cotizaciones no inferior a 0.5 durante los diez (10) años calendarios anteriores a la fecha inicial de la pensión.

Artículo 48. La Caja concederá al asegurado que no tenga derecho a pensión de vejez por no cumplir con las condiciones exigidas en los incisos b) o c) del Artículo 47; la renta vitalicia que resulte de sumar las pensiones parciales que le aseguran sus cuotas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo.

Las pensiones parciales se determinarán considerando las cuotas de cada año calendario como una prima única de un seguro de renta vitalicia pagadera por mensualidades vencidas, desde la edad en que el beneficiario solicite la pensión de vejez. Para los efectos de esta disposición sólo se considerarán en los asegurados dependientes las cuotas que fija el inciso a) del Artículo 25, y en los independientes las cuatro quintas partes (4/5) de las que fija el inciso c) del mismo Artículo.

Si la renta total así determinada resulta inferior al veinte por ciento (20%) del sueldo base mensual, la Caja devolverá al asegurado el capital constitutivo de dicha renta en un número de mensualidades que fijará el Gerente considerando las necesidades particulares del solicitante.

En la determinación de las rentas vitalicias y su conversión a capitales constitutivos se usará el tipo de interés actuarial y las tablas de mortalidad e invalidez que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 49. Las cuotas de los asegurados que trabajen estando en goce de pensión, les darán derecho a las rentas vitalicias que resulten de aplicar el procedimiento indicado en el Artículo anterior. Estas liquidaciones se efectuarán cada tres (3) años.

Artículo 50. Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán también a los pensionados por invalidez, pero considerando únicamente las cuotas pagadas sobre los sueldos que hayan podido percibir durante el goce de la pensión de invalidez.

CAPITULO V

Riesgo de Muerte

Artículo 51. La Caja pagará como prestación por riesgo de muerte los gastos de funerales de los asegurados que fallezcan; reconocerá como gastos las cantidades que determine la Junta Directiva como necesarias para efectuar un funeral de tipo mínimo, las que serán iguales para todos los casos que se produzcan en una misma localidad.

Las cantidades que reconozca la Caja por gastos de funerales se pagarán en cada caso a la persona que presente la cuenta de dichos gastos.

Artículo 52. La prestación por muerte sólo se concederá si el causante tiene veintiséis o más cotizaciones semanales en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento. Para este efecto se considerarán como períodos de cotizaciones aquellos en que el fallecido hubiere estado percibiendo de la Caja pensión o subsidios.

Artículo 53. Mediante el pago de cuotas adicionales y voluntarias por su parte del asegurado, la Caja podrá conceder además, otras prestaciones por riesgo de muerte. Estos seguros se regirán por reglamentos especiales que dictará el Poder Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva y de acuerdo con los estudios actuariales que la Caja efectúe.

TITULO VI

De las sanciones

Artículo 54. La Caja de Seguro Social continuará investida de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que deban ingresarle. Corresponde el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Gerente, quien podrá delegarla en los funcionarios de la Caja.

Artículo 55. Las cuotas pagadas con retraso respecto a lo dispuesto en la presente Ley y las reglamentaciones de la Caja, serán recargadas en los siguientes porcentajes: diez por ciento (10%) para los retrasos mayores de quince (15) días y menores de un mes, y veinte por ciento (20%) para los retrasos mayores de un mes y menores de dos meses. Cuando el retraso sea mayor de dos meses, los patronos serán penados con multa de una a diez veces el valor de las cuotas adeudadas, según la gravedad de la infracción.

Artículo 56. El patrono que dedujere a un empleado su porcentaje de la cuota de Seguro Social y no hiciere el pago correspondiente será penado con multa de diez veces el valor de lo que haya retenido.

Artículo 57. A los asegurados sometidos a tratamiento y que no cumplan las prescripciones médicas, se les suspenderá el derecho a los beneficios por Enfermedad y Maternidad mientras dure esta situación.

A los asegurados que gocen de pensión de Invalidez se les suspenderán éstas mientras se nieguen a seguir los tratamientos o a someterse a los exámenes a que se refiere el Artículo 44, siempre que tenga menos de cincuenta y cinco (55) años si se trata de mujeres y menos de sesenta (60) si se trata de hombres.

Artículo 58. Las infracciones de cualquier disposición de la presente Ley no sancionadas expresamente, o de los reglamentos de la Caja, serán penadas con multa de diez (10) a doscientos (200) balboas.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 59. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a) *Cuota o Cotización*: El porcentaje del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los independientes que deba pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios.

Para computar el número de cuotas semanales de cada asegurado y convertir en éstas las de quienes perciben sus sueldos por quincenas, meses, etc., la Caja tendrá en consideración el tiempo trabajado y las equivalencias de doce (12) meses a cincuenta y dos (52) semanas, etc.

b) *Sueldo*: Todo valor o retribución que el empleado reciba del patrono o cualquier persona natural o jurídica en pago de servicios, de acuerdo con la definición establecida para el salario en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 38 de 1941;

c) *Empleado*: Toda persona natural que presta servicios personales mediante el pago de un sueldo;

d) *Patrono*: Toda persona natural o jurídica y toda entidad pública o privada que use los servicios de un empleado, mediante el pago de un sueldo;

e) *Dependientes*: Toda persona natural que reciba sueldo de un patrono, aunque en el Estado de Pérdidas y Ganancias para los efectos del Impuesto sobre la Renta, el patrono denomine a dicho sueldo en cualquier otra forma, con la única excepción de los viáticos o gastos de viaje debidamente comprobados.

f) *Independiente*: Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin recibir sueldo ni depender de un patrono; cuando para comprobar el derecho a ejercer cualquier profesión u oficio se requiera patente o permiso, estos documentos deberán presentarse a la Caja como requisito previo a la inscripción de los independientes y demás siempre que ésta los exija en el pago de las cuotas.

g) *Sueldo Base Mensual*: El cociente que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como dependiente y los ingresos o utilidades, sobre los cuales haya cotizado como independiente, por el número de meses transcurrido desde la primera cuota hasta la iniciación de la invalidez, la solicitud de la pensión de vejez o el fallecimiento según correspondiere. Para los efectos del cálculo del sueldo base mensual, el divisor se rebajará en los períodos durante los cuales el asegurado haya estado recibiendo subsidio o pensión de invalidez, como también en los años calendario en que no haya pagado cuotas por no existir obligación de hacerlo según la presente Ley;

h) *Densidad de Cuotas*: El cociente entre el número de cuotas pagadas y el período de afiliación correspondiente, referidos a una misma unidad de tiempo. Para los efectos de determinar la densidad de cuotas se reducirán del divisor los lapsos durante los cuales el asegurado haya percibido subsidios o pensión de invalidez.

Artículo 60. Será nula, y penada de acuerdo con las sanciones establecidas en la presente Ley, toda estipulación contractual en virtud de la cual se haga recaer sobre el empleado cualquier cuota que no sea de su cargo.

Artículo 61. La Caja gozará de todas las prerrogativas y privilegios concedidos a las demás instituciones oficiales y estará, por lo tanto, exonerada del pago de impuestos nacionales, provinciales y municipales; pagará si el impuesto de inmuebles sobre las propiedades que adquiriera, salvo las que utilice en sus propios servicios.

Quedarán exceptuadas de las exoneraciones y privilegios a que se refiere el presente artículo las industrias y sociedades en que tenga participación la Caja y ésta no tendrá derecho a reclamar la devolución de los impuestos que se hayan retenido en sus fuentes por disposición legal.

Artículo 62. Siempre que para otorgar cualquiera de los beneficios o para ingresar al seguro los asegurados voluntarios o independientes, se requieran certificados médicos, éstos deberán ser expedidos por miembros de la Asociación Médica Nacional designados por la Caja.

Artículo 63. Todo patrono deberá poder comprobar ante la Caja los siguientes datos de sus empleados:

- El nombre y el número de identificación asignado por la Caja;
- El tiempo trabajado;
- Los períodos que regulan el pago del sueldo;

d) Los sueldos devengados.

Será obligatorio para los patronos dejar constancia de estos datos siempre que no se trate de empleados del servicio doméstico.

En los casos de abandono del trabajo, por cualquier causa, corresponderá al patrono la obligación de comunicarlo a la Caja dentro del mes en que el empleado deje de trabajar.

Artículo 64. La Caja, por medio de empleados debidamente autorizados podrá controlar el correcto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos que dicte, como también verificar cualquier declaración o certificación hecha por asegurados o patronos ante ella.

Artículo 65. Las pensiones por invalidez o vejez se suspenderán mientras el beneficiario goce de cualquier sueldo del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades oficiales autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas.

Artículo 66. Los beneficiarios de prestaciones en dinero que no cobren los cheques u órdenes de pago que la Caja emita a su favor, dentro de los doce (12) meses contados desde la fecha de tales documentos, perderán todo derecho a reclamar con posterioridad a este plazo los pagos vencidos, salvo por ausencia del país con aviso oportuno a la Caja.

Artículo 67. Los asegurados extranjeros que se ausenten de la República conservarán aquellos derechos que acuerde la Junta Directiva con la aprobación del Poder Ejecutivo, sobre la base de reciprocidad con los ciudadanos panameños asegurados en los países extranjeros respectivos, que vuelvan al territorio nacional. A falta de estos acuerdos, dichos asegurados extranjeros tendrán derecho únicamente a que se les devuelva, sin intereses y en la moneda de curso legal en Panamá, las cuotas que fija el inciso a) del Artículo 25 y las cuatro quintas partes (4/5) de las que fija el inciso c) del mismo artículo, siempre que hayan cumplido dos (2) años continuos sin residir en el territorio de la República.

Las devoluciones a que se refiere el presente Artículo sólo se concederán a los asegurados que no hayan recibido beneficios por riesgo de invalidez o vejez.

Artículo 68. Ninguna de las prestaciones que la Caja otorgue en dinero será embargable, salvo en caso de juicio por alimentos, ni pagará impuesto sobre la renta.

Artículo 69. La Caja no podrá divulgar ni suministrar a particulares los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o patrono en especial.

Artículo 70. La presente Ley entrará a regir el 1º de Julio de 1943 y deroga todas las disposiciones legales que se opongan a ella.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 71. Las cuotas pagadas de acuerdo con las Leyes 7ª de 1935 y 23 de 1941 darán iguales derechos que las que fija la presente Ley, pero las de la Ley 7ª no se considerarán en el cálculo.

lo de las rentas vitalicias que concede el Artículo 48.

Artículo 72. El activo líquido que posea la Caja según balance de contabilidad a la fecha en que comience a regir la presente Ley, se abonará íntegramente al Fondo Común de Pensiones de que trata el Artículo 28, a excepción del remanente de los B. 100.000.00 que aportó a la Caja el Gobierno Nacional para gastos de organización, que continuará destinado a dicho objeto.

Artículo 73. El tipo de interés actuarial quedará fijado en un cuatro por ciento (4%) anual mientras la Junta Directiva no lo modifique en conformidad a las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Durante los años 1943 y 1944 no será obligatorio abonar al Fondo Común de Pensiones sus intereses al tipo actuarial, como lo dispone el Artículo 28 si el rendimiento real de las inversiones es inferior a éste en cuyo caso deberá acreditarse íntegramente dicho rendimiento real.

Artículo 74. Las personas que hayan ingresado a la Caja de Seguro Social antes del 1º de Julio de 1942, tendrán derecho a percibir pensión de vejez aunque tengan menos de mil cuarenta (1040) cuotas semanales, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el inciso a) del Artículo 47 y tengan como mínimo quinientas veinte (520) cuotas semanales y una densidad de cotizaciones no inferior a 0,9 durante el tiempo transcurrido desde la fecha que corresponde a la primera cuota hasta la fecha en que soliciten la pensión.

Esta disposición se aplicará también a las personas que ingresen a la Caja en el futuro en Distritos que no sean de Panamá y Colón, siempre que el ingreso se efectúe dentro de los doce (12) meses siguientes al comienzo de la obligatoriedad del Seguro en el correspondiente Distrito.

Artículo 75. El aporte del Estado a que se refiere el inciso h) del artículo 25 será, durante los tres primeros años de vigencia de la presente ley, de sólo 0,3% de los sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los independientes; durante este lapso se abonará al Fondo Común de Pensiones de que trata el artículo 28 solamente el 7,1% de los sueldos.

Artículo 76. La Caja continuará, pagando, de sus propios recursos, las pensiones por invalidez y vejez concedidas de acuerdo con la Ley 23 de 1941 y el Decreto 90 de 12 de Agosto de 1941. Los pensionados a que se refiere el presente Artículo tendrán también derecho a las prestaciones por riesgo de Enfermedad y Muerte.

Artículo 77. Las pensiones y jubilaciones otorgadas de acuerdo con las Leyes 4ª de 1924, 41ª de 1926, 65ª de 1926, 111 de 1928, 78 de 1930, 7ª de 1935, 60 de 1941, 61 de 1941 y 81 de 1941, serán pagadas por el Tesoro Nacional a partir de la vigencia de la presente Ley, por conducto de la Caja, la cual hará este servicio gratuitamente.

El Estado entregará a la Caja, dentro de los tres (3) primeros meses del año de 1945, el saldo a que alcance el 31 de Diciembre de 1944 el crédito incluido en el Presupuesto Nacional del bienio 1943-44 que figura en el Capítulo Misceláneas. Este saldo se abonará al Fondo Común de Pensiones de que trata el Artículo 28.

Artículo 78. Los pensionados o jubilados a que se refiere el Artículo anterior pagarán cuota

de Seguro Social sobre sus pensiones y tendrán derecho a las prestaciones por riesgo de Enfermedad y Muerte.

Artículo 79. La obligatoriedad del seguro para las personas indicadas en los párrafos b) y c) del Artículo 2º, regirá en los Distritos de Panamá y Colón desde la vigencia de la presente Ley, y posteriormente para los demás Distritos, actividades o empresas que vayan siendo incorporadas a ella por resolución del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva. Sin embargo, los empleados de empresas o entidades privadas que no tengan domicilio legal en los Distritos incluidos dentro de la obligatoriedad del seguro, podrán ingresar a éste en calidad de voluntarios.

Artículo 80. Las Instituciones privadas que al promulgarse esta Ley tengan establecidos en favor de sus empleados sistemas de pensiones, podrán mantenerlos con la autorización de la Junta Directiva de la Caja. Los empleados acogidos a estos sistemas quedarán exceptuados de la obligatoriedad del Seguro mientras permanezcan en ellos.

Para conceder las autorizaciones, la Junta Directiva tendrá en consideración la responsabilidad de las entidades aseguradoras y también que los beneficios que garanticen a sus asegurados no sean inferiores a los que acuerde la presente Ley.

Para que la Caja reconozca como pagadas a nombre de los empleados que se retiren de dichos sistemas sin haber obtenido pensión, las cuotas que dejó de percibir mientras permanecieron exceptuados en la obligatoriedad, será necesario que los patronos respectivos depositen en ella una cantidad igual al ocho por ciento (8%) de los sueldos que hayan ganado tales empleados, más sus intereses compuestos calculados al tipo actuarial. Estos depósitos se acreditarán al Fondo Común de Pensiones de que trata el Artículo 28.

Artículo 81. El Gerente y los Vocales de la Junta Directiva nombrados por Decreto Ejecutivo número 27 de 28 de Marzo de 1941, y cuyo nombramiento fué aprobado por la Asamblea Nacional en sesiones del día 31 de Marzo del mismo año, continuarán en sus cargos hasta el día 1º de Abril de 1947, según lo establece el Artículo 25 de la Ley 23 de 1941.

Para coordinar este Artículo con lo exigido por el Artículo 10º de la presente Ley, la Junta Directiva designará a los Vocales que representarán a los empleados particulares, a los empleados públicos y a los patronos de empleados particulares.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.